



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00324-00

Chinácota, catorce (14) de enero dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver sobre la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN - contra de MANUEL ROSARIO OJEDA ROZO.

La parte ejecutante pretende cobrar las obligaciones contenidas en el pagaré No. 066-0096-003761237 suscrito el 13 de octubre de 2020 el cual se remitió por correo electrónico.

Del título valor allegado, se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP) y Código del Comercio (C. Co.), por lo que se libraré el mandamiento de pago.

En relación con el embargo y retención de sumas de dineros que posea el demandado en diversas entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, no se accederá, dado que no se hace denuncia efectiva de bienes y no es este el medio de indagar por la posible titularidad de los mismos.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar a MANUEL ROSARIO OJEDA ROZO pagar dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo indicado en el artículo 431 CGP al BANCO DE BOGOTA la suma de OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.109.347) por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tasados conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: notifíquese este proveído a la parte ejecutada informándosele el derecho que le asiste de acuerdo al artículo 442 de la norma procesal en cita, esto es, proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto entre otros medios de defensa.

Dese cumplimiento al numeral 8 del Decreto 806 de 2020 por la parte interesada, enviando la respectiva notificación al ejecutado; indicando igualmente en la comunicación respectiva el correo del juzgado [iprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 5864100, así como el horario de atención que es de lunes a viernes 7:00 de la mañana a 3:00 de la tarde para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: negar las medidas de embargo de las sumas de dinero que posea en entidades bancarias el demandado, por lo dicho en la parte motiva.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que es de conocimiento por el despacho que TRANSUNION es la entidad que maneja los datos de los titulares de cuentas que poseen en las entidades bancarias, se dispone librar oficio a

efectos de que informe si el referido demandado es titular de cuentas bancarias o de cualquier otro concepto, en caso positivo informar en qué entidades las posee.

QUINTO: reconocer personería para al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: requerir a las partes para que se remitan recíprocamente copia de los memoriales que se radiquen en el proceso, en cumplimiento y en los términos de los artículos 9 PARÁGRAFO ÚNICO del decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del CGP.

Por último, se advierte que las notificaciones de las providencias salvo excepciones de ley, por regla general se surten a través de los estados virtuales, que se pueden consultar en el link de este juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-chinacota/2020n1>.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez